

Infundado el recurso de apelación

Del análisis de la recurrida no se evidencian los agravios manifestados por el recurrente; al contrario, el sustento resulta razonable, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la recurrida.

Lima, cinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: : el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado **José Luis Castillo Alva** contra el auto recaído en la Resolución n.º 2, del uno de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria-Tutela de Derechos de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos que planteó, en el proceso que se le sigue por el delito de tráfico de influencias con agravantes, en agravio del Estado; con los actuados adjuntos y oídos los alegatos orales de los sujetos procesales.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** En el proceso penal que se sigue contra José Luis Castillo Alva por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-tráfico de influencias con agravantes, en agravio del Estado, el citado procesado presentó solicitud de tutela de derechos con fecha enero de dos mil veintitrés.
- 1.2.** La referida solicitud fue atendida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, mediante la emisión de la resolución del uno de febrero de dos mil veintitrés, que declaró infundada su solicitud de tutela de derechos.
- 1.3.** En desacuerdo con dicha decisión, el procesado José Luis Castillo Alva presentó recurso de apelación, por lo que se elevaron los actuados a esta Sala Penal Suprema. Una vez recibidos los actuados, se corrió traslado a las partes y se declaró bien concedido el recurso con el auto del diecinueve de mayo de dos mil veintitrés. Luego, con decreto del veinticinco de julio último, se fijó fecha de vista de causa para el cinco de septiembre de dos mil veintitrés. Llevada a cabo la audiencia, con la concurrencia del procesado recurrente ejerciendo la autodefensa y del representante del Ministerio Público, de inmediato se produjo la deliberación de la causa en

sesión privada —en la que se debatieron el contenido del expediente y las alegaciones oralizadas en la vista—, en virtud de lo cual, tras la votación respectiva y al obtener el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente resolución de apelación.

Segundo. Fundamentos de la resolución impugnada

- 2.1.** En la jurisprudencia que se cita como sustento de su solicitud no se analizan las exigencias que un informe pericial debe reunir para ser considerado pericia. Asimismo, en el Recurso de Apelación n.º 80-2022/Suprema, la Sala Suprema reconoce que se trata de informes elaborados desde la perspectiva de la estrategia defensiva del investigado, y la emisión de la pericia de parte no requiere de un previo dictamen pericial oficial; sin embargo, no se determinó que la información extraída por la División de Investigación de Delitos de Alta Complejidad (en adelante DIVIAC) del resultado del levantamiento de la comunicaciones fuera considerada como un informe pericial.
- 2.2.** En ese sentido, no resulta válido afirmar que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema haya establecido que los informes de registros de llamadas entrantes y salientes son pericias que deban ser objeto de una pericia o que tengan que ser procesadas por ingenieros de sistemas o informáticos.
- 2.3.** Tras evaluar cada uno de los ocho informes cuestionados por la defensa del investigado José Luis Castillo Alva por no haber sido elaborados por peritos con la profesión de ingenieros de sistemas o informáticos, el despacho concluye que los informes contienen listas de llamadas telefónicas efectuadas entre los investigados y diagramas de vinculación, lo que constituye con claridad la información requerida por la Fiscalía a la DIVIAC, y para extraer dicha información no se requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica o artística, o de experiencia calificada, por lo que no se trata de una pericia. Asimismo, el procesado no mencionó cuáles eran esos conocimientos especializados que se requerían para hacer un listado de llamadas y elaborar el correspondiente diagrama de vinculación de llamadas.
- 2.4.** Los informes no requerían cumplir con las formalidades o exigencias necesarias para las pericias; conforme a los artículos 173, 174 y 178 del Código Procesal Penal, no se requiere ser ingeniero para elaborar el listado de llamadas o los diagramas de vinculación, tanto más si la obtención de resultados se encuentra automatizada mediante la aplicación del *software* de análisis Pen Link v. 8, licenciado a nombre de la DIVIAC.

- 2.5. En tal sentido, no se advierte que la incorporación de los informes en cuestión tenga un origen ilícito o vulneratorio de algún derecho fundamental, por lo que no se observa infracción a la legitimidad de la prueba.

Tercero. Argumentos del recurso de apelación

- 3.1. El recurrente solicita que se revoque la resolución recurrida y, reformándola, se declare fundada la solicitud de tutela de derechos, y en consecuencia se ordene la exclusión de los ocho informes derivados del análisis pericial del levantamiento del secreto de las comunicaciones.
- 3.2. Como agravio alega la violación del principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de legalidad.
- 3.3. Dentro de sus fundamentos señala que, conforme a la Apelación n.º 80-2022/Corte Suprema, la Sala Suprema considera que los informes sobre la existencia de registros de llamadas elaborados por Santos Alejandro Camarena Ames son informes periciales. Así, reconoce la necesidad de que la Fiscalía admita como acto de investigación la declaración del ingeniero Santos Alejandro Camarena Ames y que los informes sobre el registro de llamadas requieren de conocimientos profesionales especializados.
- 3.4. En el ámbito de información digital generada por el levantamiento del secreto de las comunicaciones que se realiza a las personas investigadas no basta contar con una experiencia calificada, sino que es necesario contar con un conocimiento especializado de naturaleza científica o técnica, en tanto en cuanto se requiere depurar, clasificar, analizar y procesar datos tecnológicos.
- 3.5. El Juzgado señala que la utilización del *software* de análisis Pen Link v. 8 no necesita de la aplicación de conocimientos especiales por parte de quien elabora los informes, esto sin sustentarse en datos objetivos.
- 3.6. Los ocho informes en cuestión que tienen la calidad de pericia fueron elaborados por el entonces teniente Jorge Rodríguez Menacho, quien no es ingeniero en informática o sistemas. Ello implica una clara vulneración de lo previsto en el artículo 172.1 del Código Procesal Penal. Asimismo, no se le tomó juramento o promesa de decir la verdad ni se emitió una disposición fiscal donde se precisara el punto o problema sobre el que incidiría la pericia, con lo que se habría faltado a los artículos 173, 174 y 178 del acotado código.

Cuarto. Posición del representante del Ministerio Público

- 4.1. En audiencia pública de apelación, el representante del Ministerio Público solicitó que se confirme la resolución apelada. Señaló que en ninguna parte de la ejecutoria que citada se refirió que los informes sean de carácter pericial.
- 4.2. El *a quo* ha sido claro, razonable y congruente, pues los informes referidos implican leer los registros de llamadas y encontrar los relevantes. La Policía cuenta con licencia para el uso de un *software*, el Pen Link v. 8, que organiza en un Excel la información obtenida del secreto de las comunicaciones. En el caso concreto, el señor Jorge Rodríguez Menacho es un teniente de la Policía que utiliza el mencionado *software*.
- 4.3. La geolocalización es el dato de la ubicación en la antena para verificar dónde estuvo la persona que realizó la llamada, y esa información la proporciona la empresa misma. Para analizar esta información no se requieren conocimientos especializados; solo se trata de revisar información de un Excel con el citado *software* de la Policía. Asimismo, para efectuar el uso de dicho *software* no se requiere de ningún conocimiento especial.

Quinto. Análisis jurisdiccional

Consideraciones preliminares. Base normativa

- 5.1. En el Código Procesal Penal se establecen mecanismos para que los procesados puedan hacer valer sus derechos desde las primeras etapas del proceso:

Artículo 71. Derechos del imputado

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

[...]

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

- 5.2. En el presente caso se investiga a José Luis Castillo Alva por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-tráfico de

influencias, en agravio del Estado, previsto en el Código Penal como sigue:

Artículo 400. Tráfico de influencias¹

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Análisis del caso concreto

- 5.3.** El recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y suspensivo que procede frente a sentencias y autos equivalentes, así como otras resoluciones interlocutorias, cuya finalidad consiste, por un lado, en obtener un segundo pronunciamiento judicial sobre la cuestión controvertida y, por otro, provocar la retroacción de las actuaciones al momento de cometerse la infracción de normas o garantías procesales invocadas².
- 5.4.** En el presente caso, se planteó recurso de apelación contra el auto del uno de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos planteada por el encausado José Luis Castillo Alva, lo que será materia de análisis por esta instancia suprema.
- 5.5.** Respecto a la figura de la tutela de derechos, cabe precisar que la Convención Americana de Derechos Fundamentales, en su artículo 25, determina lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

- 5.6.** En tal sentido, en nuestro ordenamiento jurídico, con la vigencia del Código Procesal Penal, se ha creado la figura de la tutela de derechos,

¹ En la forma del tipo penal vigente al momento de la comisión de los hechos, con la modificación de la Ley n.º 1243, del veintidós de octubre de dos mil dieciséis.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones* (1.ª edición). Lima: INPECCP, p. 673.

regulada en el artículo 71.4 de la norma adjetiva citada, la cual se constituye en una herramienta jurídica para los imputados que puede ser utilizada frente a requerimientos ilegales, la imposición de medidas limitativas de derechos indebidas o cualquier actuación procesal que signifique una vulneración de sus derechos y, con ello, el incumplimiento de las disposiciones normativas que los reconocen —específicamente las fijadas en el artículo 71.2 del Código Procesal Penal—. Así, se establece que los imputados podrán acudir a tal herramienta incluso desde las etapas primigenias del proceso penal, esto es, las diligencias preliminares.

- 5.7.** Ahora bien, en el presente recurso de apelación, se trata de la solicitud de una tutela de derechos presentada por el encausado José Luis Castillo Alva, la cual fue declarada infundada en el proceso penal en etapa de diligencias preliminares que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado. Entonces, a fin de resolver, deberá verificarse si efectivamente se ha vulnerado un derecho tutelable vía la solicitud de una tutela de derechos —considerando el carácter subsidiario de esta herramienta— y si la resolución cuestionada padece de algún defecto que amerite su nulidad al no haber sido emitida en el marco del respeto a las garantías que rigen el proceso penal.
- 5.8.** Como se aprecia de los actuados, el investigado recurrente, vía mecanismo de tutela de derechos, solicitó al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República la exclusión de ocho informes derivados del procesamiento y análisis de la información obtenida a través de la medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones y alegó que estos no cumplirían con los requisitos esenciales previstos en la norma para toda pericia y no tendrían tal calidad.
- 5.9.** En respuesta a dicho pedido, se emitió la resolución materia del presente recurso de apelación, donde se señala que no resulta válido afirmar que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema haya establecido que los informes de registros de llamadas entrantes y salientes son pericias que deban ser objeto de una pericia o que tengan que ser procesadas por ingenieros de sistemas o informáticos; que el aporte de la ejecutoria suprema que cita como referencia jurisprudencial —Apelación n.º 80-2022/Suprema— es que se considera que para la emisión de la pericia de parte no se requiere de un previo dictamen pericial oficial, y que la admisibilidad de los informes o pericias de parte en dicho caso debe ser entendida en su elaboración desde la perspectiva de la estrategia defensiva del investigado.

- 5.10.** Respecto al análisis del caso en concreto, en la resolución recurrida se indica que de la revisión de los ocho informes cuya exclusión se requiere se aprecia que estos contienen listas de llamadas telefónicas efectuadas entre los investigados y diagramas de vinculación, por lo que se advierte que para extraer dicha información no se requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, técnica o artística, o de experiencia calificada, lo que determina que no se trata propiamente de pericias, sino más bien de informes técnicos preliminares, cuyos resultados se obtienen del sistema automatizado mediante la aplicación del *software* de análisis Pen Link v. 8, licenciado a nombre de la DIVIAC. En consecuencia, dichos informes obedecen a cuadros sobre listas de llamadas emitidas por los operadores telefónicos, que no efectúan ningún tipo de análisis especializado, sino que la información proporcionada se ordena a través del medio técnico antes referido. Esa relación sistematizada de llamadas telefónicas con precisión de los titulares de los teléfonos, la hora, el día y la duración de las llamadas no determina agravio alguno a ninguno de los involucrados porque se trata de información fidedigna, mas no de una evaluación científica o técnica.
- 5.11.** Al respecto, de la revisión de la recurrida se advierte un pronunciamiento claro, coherente y debidamente motivado sobre la base de la interpretación adecuada de la naturaleza de los informes en cuestión, por lo que no se observa un defecto evidente que amerite la declaración de su nulidad.
- 5.12.** Como bien se ha señalado, el mecanismo de tutela de derechos es una vía a la que pueden acudir las partes en caso de que vean vulnerado alguno de sus derechos previstos taxativamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, con el único límite de que no exista otro mecanismo específico para reclamar la vigencia del derecho supuestamente afectado; entonces, este mecanismo procesal es de naturaleza residual. El juez de investigación preparatoria, vía tutela de derechos, podrá ejercer control y declarar la nulidad de las actuaciones procesales o la exclusión del material probatorio únicamente en caso de que advierta la vulneración de las garantías taxativamente previstas en la norma vinculadas al derecho de defensa de los procesados. Se debe indicar que la vulneración de un derecho constitucional parte primero del entendimiento cabal de lo que significa o se interpreta como derecho nuclearmente protegido por la constitución, esto es, aquello que sustancialmente contiene el derecho alegado. Además, dicha transgresión debe ser evidente y flagrante,

condición en la que válidamente se puede reclamar la tutela. No se trata, pues, de una institución procesal a la que ante cualquier supuesta transgresión normativa o irregularidad que pueda presentarse en el proceso se tenga que acudir. Es un remedio valioso para la protección de los derechos, mas no para perturbar innecesariamente el normal desarrollo del proceso.

- 5.13.** En el presente caso, se ha cuestionado la idoneidad de ocho informes elaborados por el teniente de la Policía Jorge Rodríguez Menacho, por lo que, vía tutela de derechos, se solicitó su exclusión, bajo la alegación de que el técnico de la Policía no es un profesional o un experto en la materia, por lo que los informes habrían sido emitidos en violación del principio de legalidad —por infracción de los artículos 172.1, 173, 174 y 178 del Código Procesal Penal—, principalmente, el conocimiento especializado que requiere la persona encargada de su elaboración, la juramentación de los peritos y que ello se habría realizado sin la emisión de una disposición fiscal donde se precisara el punto o problema sobre el que incidiría la pericia. Es verdad que no se ha cumplido con las formas procesales que requiere la elaboración de un peritaje, condición adicional que determina que no se trate precisamente de un peritaje, conforme reclama el recurrente, sino de un informe técnico, información que posteriormente se evaluará o será sometida al tratamiento correspondiente a efectos de establecer su valor probatorio. En consecuencia, por lo sustancial y por la forma, no hay ninguna afectación a ningún derecho fundamental, como injustificadamente plantea el recurrente, y menos aún tienen la calidad de ilícitos dichos informes, razón por la que no se deben excluir.
- 5.14.** Ahora bien, para mayor precisión, tras evaluar el contenido de los informes cuestionados, se advierte que estos serían informes técnicos elaborados por un agente policial de la DIVIAC. Así, de su contenido se advierte lo siguiente: (i) Informe n.º 047-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC, que contiene listas de llamadas entre los procesados y un diagrama de enlace; (ii) Informe n.º 051-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC, que contiene listas de llamadas entre los procesados; (iii) Informe n.º 058-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC, que contiene listas de llamadas entre los procesados y un diagrama de enlace; (iv) Informe n.º 067-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC, que contiene listas de llamadas entre los procesados; (v) Informe n.º 045-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC, que contiene listas de llamadas entre los procesados; (vi) Informe n.º 091-2019-DIRNIC-

PNP/DIVIAC-DEPAPTEC, que contiene listas de llamadas entre los procesados; (vii) Informe n.º 070-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC, que contiene listas de llamadas entre los procesados, y (viii) Informe n.º 056-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAPTEC, que contiene listas de llamadas y un diagrama de vinculación entre los procesados, todo ello obtenido a través del *software* Pen Link v. 8, que se encuentra licenciado a nombre de la PNP.

5.15. Queda diáfano establecido que los documentos en cuestión son informes emitidos por los agentes de la Policía a solicitud del representante del Ministerio Público, lo cual se realizó con el uso de una herramienta informática —*software* Pen Link v. 8—, cuya licencia posee la PNP, en que la labor policial consiste en ordenar y esquematizar la información obtenida de las empresas de telefonía móvil a través del proceso de levantamiento del secreto de comunicaciones para que la Fiscalía pueda establecer vinculación, en tanto en cuanto para este procesamiento de información no se requiere de conocimientos especializados, técnicos, artísticos o científicos. Por ende, los resultados que se muestran en los informes no tienen los rigores formales de una pericia, por la condición preliminar de los informes genéricos, que comprende a muchas líneas telefónicas que requieren únicamente un programa sistematizado para alcanzar los resultados que se tienen. En resumen, es una labor sencilla que no necesita formalidades normativas que delimiten su ejecución; únicamente sirve como referencia para sustentar la investigación. Entonces, no existe motivo alguno que justifique su exclusión del material recabado por el Ministerio Público, cuya potencialidad probatoria se determinará en la etapa procesal correspondiente; tanto más si el presente proceso penal se encuentra en etapa de diligencias preliminares, donde los estándares de idoneidad en la recopilación de información son mínimos. En tal virtud, todo material obtenido con la finalidad de esclarecer los hechos objeto de investigación es válido. Haciendo un símil, tenemos los resultados preliminares que se obtienen a través de un reactivo químico por cualquier policía sobre la existencia de droga o no. No es un peritaje ni se requieren conocimientos especializados para llevar a cabo dicha labor, porque quien la realiza no es un químico licenciado, sino un policía con el uso de un instrumento habilitado para dicho propósito.

5.16. Conforme el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116 —fundamento 12—, la tutela de derechos es un mecanismo eficaz para el restablecimiento de los

derechos vulnerados, por lo que, como se indicó inicialmente, resulta viable este mecanismo de intervención únicamente en caso de advertirse vulneración de derechos o garantías procesales. Ello no se logró determinar en el presente caso, por cuanto la resolución cuestionada se halla debidamente motivada y no se incurrió en la inaplicación de la normativa procesal alegada, aplicación que no era exigible en este caso porque los informes no reúnen los rigores formales de una pericia.

- 5.17.** En conclusión, ante la falta de sustento que justifique la necesidad de declarar la nulidad de la recurrida o de revocarla, corresponde confirmar la decisión cuestionada, mediante la cual se declaró infundada la solicitud de tutela de derechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el encausado **José Luis Castillo Alva**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la resolución emitida el uno de febrero de dos mil veintitrés por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada su solicitud de tutela de derechos, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias con agravantes, en agravio del Estado.
- II. DISPUSIERON** que la presente resolución se notifique a todas las partes apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Zamora Barboza por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ylac